

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº44 MAYO 2024



BOLETÍN N°44 (mayo 2024). La presente edición corresponde al mes de abril de 2024.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA (PORTADA)	7
CORTE SUPREMA.....	8
Reclamación contra resolución del Comité de Ministros (art. 17 N°6 LTA): Rechazo del recurso de casación en la forma por no advertirse falta de consideraciones de hecho y derecho ni infracción a las reglas de la sana crítica. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en interpretación incorrecta del principio de congruencia ni en error de derecho en relación a la calidad jurídica de las tierras en que se emplaza el proyecto.	
Proyecto “Parque Eólico de Calbuco”	8
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA): Improcedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo contra resolución que rechaza el recurso de hecho.	
Caso “Salar Lagunillas”	9
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no advertirse los vicios alegados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo.....	
Proyecto “Extracción mecanizada de Áridos desde el cauce del Río Diguillín-Sector Los Tilos”	10
CORTE DE APELACIONES.....	12
Apelación (art. 26 LTA): Ausencia de vicio por no realizar reformulación de cargos. Ausencia de error de derecho por no señalar norma vulnerada y yerro interpretativo. Improcedencia de la revisión del mérito de los antecedentes para la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA por vía de apelación.....	
Proyecto “CES Aracena 14”	12
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	13
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La resolución que rechaza la dictación de una medida provisional no constituye un acto trámite cualificado, razón por la cual no puede ser objeto de impugnación por la vía del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.....	
Puerto Punta Caleta.....	13
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	15

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Configuración de la infracción por elusión al SEIA. Consideración de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.	
Proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”	15
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Se rechaza la reclamación por no advertirse falta de fundamentación en la determinación de la sanción. La SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve. Las circunstancias del art. 40 LOSMA se encuentran correctamente configuradas.	
Proyecto “Edificio San Diego”	16
Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de motivación de la resolución que resuelve reposición contra el rechazo de PdC.	
Proyecto “Edificio Los Clarines”	18
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Confirmación de la resolución del SEA que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA.	
Proyecto “Edificio Pajaritos”	19
Reclamación por Invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Infracción al principio de audiencia o contradicción.	
Proyecto “Central de Respaldo Doña Carmen’	21
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): En nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia.....	
Proyecto “Prórroga vida útil del Depósito de Pasta Cabildo”	22
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Vicio esencial en la motivación del rechazo del PdC. La modelación basada en la ISO 9613 está contenida en el DS N° 38/2011 y en la Guía del SEA, por lo cual, se trata de una metodología aprobada y validada por la autoridad ambiental.....	
Construcción Edificio Manuel Montt 1204	23
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de vicio en la notificación de la formulación de cargos efectuada en el lugar indicado en la denuncia. Inidoneidad del derecho de petición para revocar resolución sancionatoria.....	
Edificio Global Center Irarrázaval	25
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): improcedencia de la caducidad de la RCA por existencia de gestiones, actos y obras interrumpidas y permanentes en el tiempo. improcedencia de la caducidad por infracción al deber de acreditar inicio del proyecto.....	
“Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite-Papudo”	26

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no se encontraba alegada por la recurrente, vicio que incide directamente en la determinación del monto total de la multa impuesta a la reclamante Áridos Cachapoal Ltda.....	27
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	29
Reclamación contra rechazo de Programa de Cumplimiento (art. 17 N°3 Ley N°20.600): No resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento la evaluación ambiental del proyecto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la de cierre, ya se ejecutaron.	
Proyecto “Matadero el Corralillo”	29
Sancionatorio ambiental (art. 17 N° 3 LTA): Falta de eficacia del Programa de Cumplimiento.....	
Proyecto inmobiliario “Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán”	30
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Falta de motivación del acto en lo referido a la delimitación del humedal.	
Sistema de Humedales Ovejería	31

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	AECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res.Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA

Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros (art. 17 N°6 LTA): Rechazo del recurso de casación en la forma por no advertirse falta de consideraciones de hecho y derecho ni infracción a las reglas de la sana crítica. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en interpretación incorrecta del principio de congruencia ni en error de derecho en relación a la calidad jurídica de las tierras en que se emplaza el proyecto.

Proyecto “Parque Eólico de Calbuco”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°22.455-2022 - Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Comunidad Indígena Huayún Mapu con Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío Bío” - 02 de abril de 2024.
Indicadores
Casación en la forma – falta de consideraciones de hecho y derecho – sana crítica – casación en el fondo – principio de congruencia – tierras indígenas.
Normas relacionadas
CPC arts. 170 N°4, 772 inc. 2°; LTA arts. 25, 26 inc. 4°, 35 inc. 1°; Ley N° 19.253 arts. 12 y 15.
Antecedentes
La Comunidad Indígena Huayún Mapu interpuso reclamación administrativa en contra de la Res. Ex. N° 163, de 14 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Lagos, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Eólico Calbuco”. Tras su rechazo por Res. Ex. N°2021991013/2021 del Comité de Ministros, interpuso contra esta última, reclamación del art. 17 N°6 LTA ante el 3TA, la cual fue rechazada por sentencia definitiva Rol N° R-3-2021, deduciendo finalmente recurso de casación en la forma y en el fondo.
Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>1.- Respecto al primer yerro jurídico denunciado, atingente a falta de consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento a la decisión, este no toma lugar si lo que se reprocha es la falta de valoración de una prueba específica, lo cual es resorte exclusivo del juez de instancia.</p>

Cs. 2° y 3°. Asimismo, la decisión del 3TA de no emitir pronunciamiento sobre ciertos aspectos, obedece a la aplicación del principio de congruencia, pues la judicatura está imposibilitada de resolver materias que no fueron abordadas debidamente en la oportunidad respectiva. C. 4°

2.- Respecto al segundo yerro jurídico denunciado, sobre infracción manifiesta de las normas relativas a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, este no puede prosperar, pues en lugar de denunciar la errónea ponderación de ciertas y determinadas pruebas conforme a estas reglas, más bien se limita a sostener de manera genérica que los razonamientos de los sentenciadores resultan inadecuados e incongruentes para resolver el asunto sometido al conocimiento del 3TA. Esta falta de precisión atenta, por lo demás, contra el carácter de derecho estricto del recurso en examen. C. 8°

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Respecto al primer yerro jurídico denunciado, relativo a una interpretación incorrecta sobre la doctrina de la desviación procesal y principio de congruencia, la Corte Suprema explica que solo es posible ventilar en sede jurisdiccional aquellos planteamientos que hayan sido expuestos previamente en la etapa administrativa, siendo inviable que la judicatura en casos de incongruencia se pronuncie en exceso. C. 14°

2.- Respecto al segundo yerro jurídico denunciado, en virtud del cual se afirma que se incurrió en error de derecho, pues las tierras de asentamiento del proyecto revisten la calidad de indígena, derivando en la inviabilidad del proyecto, este no tiene lugar. Al respecto, se aprecia que, pese a lo aseverado por la recurrente, se efectuó un análisis de la materia, del cual se concluyó que las heredades son de dominio del titular y que no tienen la calidad de tierra indígena. C. 15°.

Demandas de reparación por daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA): Improcedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo contra resolución que rechaza el recurso de hecho.

Caso “Salar Lagunillas”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°7.913-2024– Recurso de casación en la forma y en el fondo- “Farhan Villalobos con Primer Tribunal Ambiental” – 05 de abril de 2024.
Indicadores
Casación en el fondo – casación en la forma – improcedencia del recurso de casación – naturaleza de la sentencia recurrida – sistema recursivo especial.
Normas relacionadas

CPC arts. 766, 767 y 768; LTA arts. 17 N° 2 y 26.

Antecedentes

La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de hecho interpuesto por Carlos Yamal Farhan Villalobos en la calidad de tercero coadyuvante en contra de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, que declaró inadmisible el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, que tuvo por aprobada la transacción otorgándole el carácter de sentencia ejecutoriada.

Ante esto, don Carlos Yamal interpone, en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones, recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Examinando la procedencia de los recursos casación interpuestos, la Corte Suprema estableció lo siguiente:

- 1) No procede el recurso de casación en el fondo ni en la forma, porque la naturaleza jurídica de la resolución que rechaza el recurso de hecho no es compatible con la procedencia de estos recursos. C. 5°.
- 2) Además de lo anterior, la causal invocada por la parte demandante para fundar su recurso de casación en la forma (art. 768 N° 9 CPC), no es una de las consideradas por el art 26 inc. 4° de la LTA. C. 6°.

Por lo anterior, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no advertirse los vicios alegados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo.

Proyecto “Extracción mecanizada de Áridos desde el cauce del Río Diguillín-Sector Los Tilos”

Identificación

Corte Suprema – Rol N°252.714-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de abril de 2024.

Indicadores

<p>Casación en la forma – requisitos de la sentencia – falta de fundamento – falta de decisión de la controversia – casación en el fondo – caducidad de la RCA – decaimiento del procedimiento – prescripción.</p>
<p style="text-align: center;">Normas relacionadas</p>
<p>LTA arts. 26 inc. 4º y 25; CPC art. 170 N°4 y 6; Ley N°19.300 art. 25 ter; RSEIA art. 73; Ley N°20.417 art. 37.</p>
<p style="text-align: center;">Antecedentes</p>
<p>El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 interpuesta por la Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Ltda., en contra de la Res. Ex. N° 188, de 27 de enero de 2023, de la SMA, mediante la cual se impuso a la reclamante una sanción de 673 UTM, en razón de infracciones a la RCA respectiva. La Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Ltda. interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 30 de noviembre de 2023, que rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p>
<p style="text-align: center;">Resumen de la sentencia</p>
<p>La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>1.- Un recurso como el de la especie solo procede en caso que la sentencia impugnada carezca de consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por el recurrente, como ocurre en el caso de autos. De esta manera, la sentencia del 3TA ha dado razones para rechazar la reclamación, descartando pormenorizadamente las alegaciones de la reclamante, no advirtiéndose incoherencias o contradicciones que las anulen. Cs. 2º, 3º y 4º.</p> <p>2.- El segundo yerro denunciado no puede prosperar, pues del tenor de la sentencia recurrida, se desprende que se hizo cargo del asunto controvertido. Así, el fallo determina el objeto de la reclamación y luego fundamenta por qué no se configura la ilegalidad denunciada, dejando establecido el rechazo del reclamo en la parte dispositiva y resolutiva de la sentencia. C. 4º</p> <p>La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>1.- En lo atingente al primer yerro jurídico denunciado, no se puede tener por configurada la caducidad de la RCA, pues esta no opera de pleno derecho por el transcurso del tiempo, sino que es necesario que concurran dos requisitos adicionales, consistentes en la constatación por parte de la SMA de la pasividad en el inicio de la ejecución y el posterior requerimiento del SEA, el cual deberá finalmente pronunciarse acerca de la procedencia de la declaración de caducidad. Cs. 11º</p> <p>2.- En lo atingente al segundo yerro jurídico denunciado, no se puede tener por configurado el decaimiento del procedimiento, dado que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula</p>

los cargos. Para verificar la procedencia de esta sanción de ineficacia es menester ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el marco del procedimiento sancionatorio, lo que en la especie se tradujo en inspecciones y peticiones de informes al SEA, por lo que no puede estimarse que la tardanza fuera injustificada. C. 13°.

3.- En lo atingente al tercer yerro jurídico denunciado, referente a la prescripción, esta no puede ser declarada, pues los hechos constitutivos de las infracciones fueron constatados por inspección de 28 de febrero de 2020, formulándose cargos por medio de Res. Ex. N°1 / Rol N° D-141-2021, de 30 de junio de 2021, razón por la cual se interrumpe el plazo de tres años, contado desde su notificación, que exige el art. 37 de la Ley N°20.417, para declarar prescritas las infracciones. Cs. 14° y 15°.

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados y rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

CORTE DE APELACIONES

Apelación (art. 26 LTA): Ausencia de vicio por no realizar reformulación de cargos. Ausencia de error de derecho por no señalar norma vulnerada y yerro interpretativo. Improcedencia de la revisión del mérito de los antecedentes para la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA por vía de apelación.

Proyecto “CES Aracena 14”
Identificación
Corte de Apelaciones de Valdivia – Rol N°9-2023 – Recursos de apelación -“Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 1 de abril de 2024.
Indicadores
Apelación – PdC – Formulación de cargos
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 26 y 30; LOSMA, arts. 36, 40, 42 y 56.
Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta por el titular del proyecto, contra la Res. Ex. N°1075 de 6 de julio de 2022 de la SMA, mediante la cual se le sancionó con una multa de 1.300 UTA, ordenando retrotraer la causa al estado de formular nuevos cargos. Lo anterior, considerando que la calificación de la infracción en la formulación de cargos como una que produjo daño ambiental, le privó de la posibilidad de presentar un PdC, calificación que fue posteriormente descartada en la Resolución sancionatoria.

Contra la sentencia, la SMA recurrió de apelación.

Resumen de la sentencia

Conociendo el recurso, la Corte de Apelaciones de Valdivia, determinó lo siguiente: La modificación en la calificación de los hechos entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria no importa un vicio de nulidad, especialmente cuando no hay modificación de los hechos ni graduación mayor, ya que no existe disposición que exija una reformulación de cargos. A la vez, no se advierte afectación a la reclamante, quien no lo hizo presente en su contestación, y se encontraba impedido de presentar un PdC por tener sanciones anteriores. C. 9.-.

En tanto, respecto a la aplicación de la infracción como gravísima, se estableció que no se señaló la norma vulnerada y el yerro interpretativo, siendo entonces insuficiente para configurar un error de derecho que apareja ilegalidad del ente administrativo. C. 10.-.

Por su parte, sobre la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la Corte determinó que no le corresponde revisar el mérito de los antecedentes que sirvieron a la SMA para la determinación. C. 11.-.

Por lo anterior, la Corte de Apelaciones revocó la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, declarando que la Resolución N°1075/2022 se mantiene en todas sus partes.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La resolución que rechaza la dictación de una medida provisional no constituye un acto trámite cualificado, razón por la cual no puede ser objeto de impugnación por la vía del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Puerto Punta Caleta

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol N° R-55-2021 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “ONG Atacama Limpia con Superintendencia del Medio Ambiente”- 5 de abril de 2024.

Indicadores

Acto administrativo impugnable – acto trámite – denegación de medidas provisionales – interesados.
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 3, 24; Ley N° 20.417 arts. 42, 48 y 56; Ley 19.880 arts. 15 y 21.
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N° 8, de 9 de septiembre de 2021, dictada por el Sr. Emanuel Ibarra Soto, en su calidad de Fiscal de la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio D-118-2021 seguido en contra de Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (SERVIPORT), se resolvió no dar lugar a la dictación de la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA solicitada, esto es, clausura temporal, parcial o total de las instalaciones y se tuvo por presentado el PDC Refundido de los titulares Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., en relación a la operación de proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta.</p> <p>La ONG Atacama Limpia interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 8, de 9 de septiembre de 2021, dictada por el Sr. Emanuel Ibarra Soto, en su calidad de Fiscal de la SMA.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:</p> <p>1.- Naturaleza de la resolución impugnada y procedencia de la acción de reclamación del Art. 17 N° 3 de la ley N° 20.600. El Tribunal resuelve que la resolución reclamada tiene el carácter de sustanciar el procedimiento, no impidiendo la continuidad del proceso, como tampoco produce indefensión, no cumpliendo entonces con ninguna de las condiciones referidas en el artículo 15 de la Ley 19.880 para considerar la resolución reclamada como un “acto trámite cualificado”, lo que consecuencialmente implica que no puede ser objeto de impugnación por la vía del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. C.6°.</p> <p>2.- Procedencia de la medida provisional solicitada, del art. 48 letra c) de la LOSMA. El Tribunal estima que no concurre a lo menos uno de los tres presupuestos copulativos para ser procedente la dictación de la correspondiente medida provisional C.10°.</p> <p>En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación declarando que la Res. Ex. N° 8, de 9 de septiembre de 2021, fue dictada conforme a derecho y se encuentra debidamente fundada.</p>

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Configuración de la infracción por elusión al SEIA. Consideración de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental - Rol N° R-385-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 08 de abril de 2024.
Indicadores
Obligatoriedad del SEIA – elusión – principio de proporcionalidad - decaimiento del procedimiento administrativo sancionador – principio de tipicidad – circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
Normas relacionadas
LTA, art. 17 N°3; Ley N°19.880, arts. 7, 27; Ley N°19.300, arts. 2º literales g.1), g.3), 8 y 10; LOSMA, arts. 3º literales i) y j), 35 literales a) y b), 40 literales a), b) y i); Código de Aguas, art. 294; RSEIA, art. 3 literal a.3).
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°2.174, de 12 de diciembre de 2022, la SMA impuso a la reclamante una multa total de 1.174 UTA por diversas infracciones asociadas al proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”. El titular del proyecto interpuso reclamación contra dicha resolución solicitando la absolución de los cargos y en subsidio, la reducción de la multa.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a: 1.- Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador: El Tribunal estimó que la duración del procedimiento sancionador seguido en contra de Hidroeléctrica Roblería se encuentra justificado dado que (C. 18º): i. El periodo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro de los plazos aceptados, realizándose gestiones útiles para concluirlo. ii. El periodo de suspensión se encuentra justificado por la espera del informe del SEA y porque paralelamente se decretaron medidas provisionales.

iii. Se debe tener en consideración la modificación que hubo del cumplimiento de plazos en pleno periodo de pandemia.

2.- Eventual errónea configuración de infracciones:

Referente a la infracción por medidas de reforestación comprometidas en la RCA, el Tribunal consideró que el reclamante incumplió su obligación, no alcanzando la densidad establecida, plantando individuos que no corresponden a los aprobados, no respetando los polígonos establecidos en el plan de manejo y no realizando la reforestación. C. 33°.

Respecto de la infracción sobre el requerimiento de información, el Tribunal estimó que el contenido de la información remitida no cumplió con el requisito de actualidad exigido expresamente por la SMA, por lo tanto, la infracción se encuentra correctamente determinada. C. 81°.

3.- Eventual ilegalidad al determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA:

El Tribunal estimó que las circunstancias consideradas por la SMA para determinar el monto de la multa no requieren un cálculo exacto y ex ante de su incidencia en la sanción definitiva. Cs. 89° y 96°.

De igual manera, se encuentra debidamente justificada por la SMA, la sanción asignada por la vulneración del sistema jurídico, ya que, para la protección del medio ambiente, tiene que dar cumplimiento a las obligaciones asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación, lo cual el reclamante no hizo de ninguna manera. C. 101°.

También, se encuentra debidamente acreditada por la SMA la valoración del daño ya que esta afectó los componentes hídrico, suelo, flora y fauna, además del peligro ocasionado para la salud de las personas. Cs. 104°, 105°, 106°, 107° y 110°.

Por último, el Tribunal concluyó que la SMA actuó correctamente al no considerar como factor de disminución de la sanción las medidas correctivas ordenadas en el marco de las medidas provisionales dictadas por autoridad fiscalizadora, ya que no son medidas que el infractor haya realizado voluntariamente. C. 113°.

En conclusión, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Se rechaza la reclamación por no advertirse falta de fundamentación en la determinación de la sanción. La SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve. Las circunstancias del art. 40 LOSMA se encuentran correctamente configuradas.

Proyecto “Edificio San Diego”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-403-2023– Reclamaciones del art. 17 N°3 LTA – “Constructora AP SpA con Superintendencia Medio Ambiente”- 11 de abril de 2024.
Indicadores

<p>Reclamación de ilegalidad – falta de fundamentación en la determinación de la sanción – incidencia y configuración de las circunstancias del art. 40 LOSMA – beneficio económico – riesgo para la salud — número personas afectadas – tamaño económico.</p>
<p style="text-align: center;">Normas relacionadas</p>
<p>LOSMA arts. 36, 38, 39, 40 letra a, b, c, d, e, f, i; DS N°38/2011.</p>
<p style="text-align: center;">Antecedentes</p>
<p>La Constructora AP SpA reclamó judicialmente en contra de la Res. Ex. N°72, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, que le impuso una multa de 64 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica.</p>
<p style="text-align: center;">Resumen de la sentencia</p> <p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:</p> <p>1.- Supuesta falta de fundamentación al sancionar al infractor con una multa: el 2TA resolvió que resulta del todo razonable que, conforme a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que concurren en la especie, la SMA haya decidido optar por una multa en detrimento de una amonestación por escrito, en el entendido que el solo hecho de clasificar la infracción como leve, no implica la obligación de imponer esta última. Adicionalmente, el 2TA releva que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que no decidió imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve, sobre todo si en atención al número y entidad de circunstancias que toman lugar en el caso respectivo, se permite descartar sin más la imposición de una amonestación. Cs. 11° y 12°.</p> <p>2.- Eventual ilegalidad al no explicitar la incidencia de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA: El 2TA resolvió que la discrecionalidad de la SMA para determinar una sanción exige que ella misma motive fundadamente su decisión. Ello, empero, no significa que todas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA deban ser traducibles a números ciertos y predeterminados. En este sentido, el 2TA señala que estas circunstancias pueden clasificarse en cuantitativas y cualitativas. La concurrencia de estas últimas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, lo que obsta al desarrollo de un cálculo exacto y <i>ex ante</i> de su incidencia en el monto total de la multa. Por lo anterior, no puede considerarse que haya vicio por falta de motivación. Cs. 20°, 21° y 22°.</p> <p>3.- Eventual configuración errónea de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. El 2TA resolvió que todas fueron debidamente fundadas, descartando algún vicio tanto en la determinación del beneficio económico, en el riesgo a la salud de las personas, en la ecuación para el cálculo de los afectados, en la consideración del quantum de la multa y en la determinación del tamaño económico de la reclamante. C. 65°.</p>

Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de motivación de la resolución que resuelve reposición contra el rechazo de PdC.

Proyecto “Edificio Los Clarines”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°409-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de abril de 2024.
Indicadores
Programa de Cumplimiento – ruido – eficacia – motivación – principio de contradicitoriedad – vicio no esencial – celeridad.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3 y 30; Ley N°19.880, arts. 7°, 10, 11 y 41; LOCBGAE, art. 3°; LOSMA, arts. 3° u), 28, 37 h) y 42; DS N°30/2012 MMA (Reglamento), arts. 3, 7 b) y 9 b).
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-136-2022, de 31 de enero de 2023, la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A, el cual proponía acciones en relación con la emisión de ruido. Posteriormente, a través de la Res. Ex. N°4/Rol D-136-2022, de 19 de mayo de 2023, la SMA rechazó el recurso de reposición, y no dio a lugar el jerárquico en subsidio, interpuesto en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-136-2022 de 31 de enero de 2023. Frente a lo anterior, la Constructora interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a: 1.- Falta de motivación de la resolución reclamada. El Tribunal analizó lo dispuesto por la resolución reclamada sobre el contenido del PdC, determinando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">- En cuanto al rechazo de la primera acción (barrera acústica), estipuló que la normativa atingente permite incluir medidas ya adoptadas o ejecutadas, siempre que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida. Cs. 20° y 24°.- Respecto a la segunda acción (la instalación de 3 biombos acústicos), señala que el criterio utilizado por la SMA para evaluar la eficacia de la medida, es irrazonable y

<p>ajeno a la realidad, al resultar poco probable la utilización de todos los instrumentos simultáneamente. C. 31°.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Además, en lo que dice relación con la tercera acción (cierre de vanos), considera que no hay razón para no evaluar conjuntamente las tres acciones propuestas. C. 34°. <p>Finalmente, estimó que la SMA no presenta argumentos o razones técnicas que permitan desestimar el instrumento utilizado por el PdC (modelación de ruido) para evaluar la eficacia de las acciones. Cs. 64° y 65°.</p> <p>Dado lo anterior, el Tribunal concluyó que la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad por no encontrarse debidamente fundamentada. C. 81°.</p> <p>1.- Infracción al principio de contradicitoriedad.</p> <p>El Tribunal determinó que la falta de notificación del acta de inspección no constituyó un vicio esencial dado que el reclamante igualmente pudo presentar un PdC. C. 73°.</p> <p>2.- Demora en la formulación de cargos.</p> <p>El Tribunal mencionó que la falta de una actuación oportuna de la SMA descuidó la salud de las personas expuestas a las emisiones de ruido e impidió de facto la realización de una medición <i>in situ</i>. Cs. 79° y 80°.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación interpuesta, dejando sin efecto la resolución que rechazó el PdC, ordenando a la SMA dictar un nuevo acto administrativo respecto del PdC.</p>
--

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Confirmación de la resolución del SEA que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA.

Proyecto “Edificio Pajaritos”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°404-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Ilustre Municipalidad de Maipú con Servicio de Evaluación Ambiental” – 22 de abril de 2024.
Indicadores
Invalidación – compatibilidad territorial – participación ciudadana – principio de congruencia – consulta de pertinencia – impactos medioambientales.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8°, 10 h), 11 b), c), e) y f), y 30 bis; Ley N° 19.880, art. 41; RSEIA arts. 2 g), 3 h.1.3, 6, °, 9, 10, 33 y 94.
Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202313001117, de 23 de marzo de 2023, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por la Municipalidad de Maipú, en contra de la RCA N° 621 de 24 de agosto de 2021, la cual calificó favorablemente el proyecto “Edificio Pajaritos”. Producto de lo anterior, la Municipalidad de Maipú interpuso una reclamación judicial en contra de esta resolución ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1.- Compatibilidad territorial del proyecto.

El Tribunal estimó que el proyecto fue correctamente evaluado en cuanto a su compatibilidad territorial. Esto, dado que, a través del SEIA, solo se debe controlar su ajuste a los usos de suelo estipulados en los Instrumentos de Planificación Territorial. Cs. 9° y 15°.

2.- Falta de un proceso de participación ciudadana.

El Tribunal consideró que no constituye un vicio de ilegalidad la falta de un proceso PAC, debido a que, el ingreso al SEIA se realizó por medio de una DIA, y, por tanto, para abrir un proceso PAC se necesita que se cumplan ciertas hipótesis, las cuales no concurren en el presente caso. Cs. 20°, 29° y 30°.

3.- Falta de congruencia.

El Tribunal determinó que el reclamante no incurrió en una infracción al principio de congruencia, dado que: en primer lugar, es suficiente una simple conexión entre las cuestiones planteadas en ambas sedes. C. 38°. En segundo lugar, no constituye una infracción a este principio la inclusión de antecedentes nuevos que no existían al momento de iniciarse el primer proceso. C. 40°.

4.- Incumplimiento del rol preventivo del SEA.

A juicio del Tribunal, el SEA cumplió con sus funciones y atribuciones legales, debido a que en primer término, al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia, y considerar que las modificaciones al proyecto no debían ser ingresadas al SEIA, hizo uso de una atribución preventiva, la cual le permite emitir juicios de utilidad pública ante la realización de consultas. Cs. 45° y 46°. Igualmente, al decidir sobre la existencia de un fraccionamiento del proyecto, el SEA realiza un control preventivo, por medio del cual considera que este no se constituye. C. 50°.

Impactos medioambientales

El Tribunal se pronuncia sobre los siguientes impactos:

En el componente biodiversidad, considera que no se producen alteraciones significativas, al no haber en el área de influencia especies endémicas o clasificadas en alguna categoría de conservación. C. 61°.

Sobre los recursos hídricos, constata que el proyecto original y sus posibles modificaciones no tienen la capacidad de afectar las aguas subterráneas del lugar. Además, el titular adopta medidas para hacerse cargo de los eventuales riesgos. Cs. 69° y 73°.

En cuanto al medio humano, determina que la información presentada por el titular es suficiente para descartar cualquier impacto sobre los sistemas de vidas y costumbres de las personas que se encuentran en la zona de influencia. C. 91°.

Respecto al valor paisajístico, estima que la zona donde se emplaza el proyecto carece de este, dada la alta intervención ya presenté en el área. Cs. 99° y 100°.

Por último, en relación con el patrimonio cultural, a partir de los antecedentes de la causa, descarta que las obras puedan modificar o deteriorar el sitio con valor patrimonial colindante. C. 110°.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal no acoge la reclamación interpuesta en contra de la resolución reclamada, que rechazó la solicitud de invalidación recaída sobre la RCA N° 621/2021.

Reclamación por Invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Infracción al principio de audiencia o contradicción.

Proyecto “Central de Respaldo Doña Carmen”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°396-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “Imelsa S.A. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 22 de abril de 2024.
Indicadores
Principio de audiencia o contradicción - Principio de imparcialidad - Garantía del debido proceso – Invalidación.
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°3; LTA, art. 17 N°8; Ley N°19.300, arts. 11 literales a) y b), 19 inc. 3 y 20; Ley N°19.880, arts. 7°, 10, 11, 13 y 53; RSEIA arts. 3 literales b.1) b.2) y c) y 5 letra a).
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°20239910172, del 26 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental invalidó de oficio la Res. Ex. N° 20219910146, de 26 de enero de 2021 que acogió el recurso de reclamación interpuesto por el titular y calificó favorablemente el proyecto. Contra la referida resolución, IMELSA S.A. interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal corresponde:

1.-Eventual omisión del traslado al invalidar de oficio.

La decisión adoptada por la autoridad, expresada en el acto invalidatorio impugnado, fue adoptada en contra de la exigencia de conceder audiencia previa del interesado contenida en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, el Tribunal determinó que se afectó el principio de contradicitoriedad y el derecho a defensa de IMELSA S.A. al no poder oponerse, efectuar alegaciones y rendir las pruebas que hubiese considerado pertinentes para acreditar que los vicios esgrimidos por la autoridad para invalidar de oficio la citada resolución, no eran efectivos, y que la evaluación del proyecto en estos aspectos específicos se encontraba debidamente realizada. C.25°.

En suma, el Tribunal acoge la reclamación interpuesta por IMELSA S.A., dejando sin efecto la R.E. N°20239910172, de 26 de enero de 2023.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): En nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia.

Proyecto “Prórroga vida útil del Depósito de Pasta Cabildo”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° 374-2022 -Reclamación de invalidación Ambiental art. 17 N°8 LTA – “Junta de Vecinos Peñablanca con Dirección Regional del SEA de Valparaíso”- 24 de abril del 2024.
Indicadores
Principio de congruencia - Principio precautorio - Principio de participación ciudadana.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7 y 25; Ley N°19.880, arts. 10, 41 y 53; Ley N°19.300 arts. 10 y 26.
Antecedentes
El 24 de junio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 202105101266, la Dirección Regional del SEA de Valparaíso resolvió Consulta de Pertinencia determinando que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA atendido que, según lo declarado por el titular, no constituía un cambio de consideración en los términos del artículo 2°, literal g), del Decreto Supremo N° 40/2012 del MMA.

El 9 de agosto de 2021, doña Marta Zamora Acosta, en representación de la Junta de Vecinos de Peñablanca, y de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, solicitó la invalidación de la Res. E. N° 202105101266/2021 que resolvió la referida Consulta de Pertinencia. Esta solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 202205101390/2022 de la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, por no verificarse ningún vicio de legalidad.

La Junta de Vecinos de Peñablanca interpuso reclamación judicial conforme al art. 17 N°8 LTA en contra de la Res. Ex. N° 202205101390/2022, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

- 1.- Eventual transgresión al principio de congruencia. El Tribunal resolvió que la Reclamante ha incurrido en desviación procesal en lo referido a determinadas alegaciones, pretendiendo que el acto administrativo impugnado sea declarado ilegal sobre la base de consideraciones distintas a las vertidas en su solicitud de invalidación. C. 21°.
- 2.- Eventual falta de información. El Tribunal concluye que no se observan vicios en relación a esta alegación. Cs. 34° y 44°.
- 3.- Eventual infracción a los principios preventivo y precautorio. El Tribunal estima que la resolución reclamada se ajusta a derecho, pues se encuentra correctamente motivada en lo referido tanto a la aplicación de los principios preventivo y precautorio, como asimismo en lo referido a los criterios normativos que determinan los casos en que una modificación de proyecto debe ingresar al SEIA. C. 68°.
- 4.- Supuesta infracción al principio de participación ciudadana. El Tribunal desestimó la infracción al principio de participación ciudadana dado que en nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia. Cs. 75° y 76°.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación judicial interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 202205101390/2022, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación.

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Vicio esencial en la motivación del rechazo del PdC. La modelación basada en la ISO 9613 está contenida en el DS N° 38/2011 y en la Guía del SEA, por lo cual, se trata de una metodología aprobada y validada por la autoridad ambiental.

Construcción Edificio Manuel Montt 1204

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-383-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 24 de abril de 2024.
Indicadores
Programa de cumplimiento-ruidos-motivación-criterios de eficacia y verificabilidad-ISO 9613.
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30; Ley N° 20.417 arts. 3º u), 28, y 56 ; DS N° 38/2011, del MMA; y DS 30/2012 del MMA.
Antecedentes
<p>El 13 de junio de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-113-2022, por cuyo medio formuló cargos a Fuchs, Gellona y Silva S.A., como titular de una faena constructiva. El titular presentó un PdC que fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-113- 2022 de la SMA. En contra de la decisión reseñada, la reclamante dedujo recurso de reposición, impugnación que fue rechazada por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-113-2022, de la SMA, de fecha 7 de diciembre de 2022.</p> <p>El 23 de diciembre de 2022, el titular interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la LTA en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, de la SMA.</p>
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:
<p>1.- De la eventual vulneración al principio de motivación en el acto impugnado. El Tribunal resuelve que la ausencia de un desarrollo argumentativo capaz de sustentar la decisión de la SMA en orden a desestimar la reposición planteada en contra del acto administrativo que a su vez rechazó el PdC por no cumplir sus acciones con el criterio de eficacia y desestimar el informe de modelación de ruido presentado para acreditar precisamente ese criterio de evaluación, únicamente por el argumento de que dicho análisis técnico no cumpliría con la metodología del DS N° 38/2011, no satisface la exigencia de motivación de los actos administrativos (C. 37º).</p> <p>2.- De las demás alegaciones.</p> <p>2.1. Sobre el plazo transcurrido entre la fiscalización de los hechos denunciados y la formulación de cargos. El Tribunal estableció que a partir de la ausencia de una actuación oportuna de la Administración se descuidó la salud de los afectados por las emisiones de ruido, se impidió que el infractor pudiese corregir la vulneración</p>

normativa a través de un PdC y además se vulneraron los principios que informan la actividad fiscalizadora estatal (C. 45°).

2.2. Sobre la forma en que se realizó la entrega del acta de fiscalización. El Tribunal concluye que no se advierte una afectación al derecho a ser debidamente notificado de los hechos fiscalizados (C. 46°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, de la SMA, que rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante, acogiéndose por tanto la impugnación y consecuencialmente dejando sin efecto la Res. Ex. N° 2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de vicio en la notificación de la formulación de cargos efectuada en el lugar indicado en la denuncia. Inidoneidad del derecho de petición para revocar resolución sancionatoria.

Edificio Global Center Irarrázaval
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-400-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Inversiones Puntal Blanca SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 26 de abril de 2024
Indicadores
Notificación – derecho de petición.
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°14; LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; LOSMA, art. 49;
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°433/2023 de 8 de marzo de 2023 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó la solicitud del titular fundada en el artículo 19 N°14 de la CPR, mediante la cual solicitó declarar la nulidad de todo lo obrado, la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N°2048/2021 que sancionó al titular con multa de 100 UTA, y en subsidio la reconsideración de la sanción. El titular del proyecto interpuso reclamación contra dicha resolución, solicitando se declare su ilegalidad y se retrotraiga el procedimiento a la notificación de la formulación de cargos.

Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó lo siguiente:</p> <p>Habiéndose efectuado la notificación de la resolución de cargos en el domicilio indicado en la denuncia, esta se ajusta a derecho, al igual que las demás notificaciones, toda vez que la empresa no indicó otro domicilio y constando que la reclamante tomó conocimiento del procedimiento. Cs. 13° y 20°.</p> <p>La notificación que ordenó medidas pre procedimentales, no está viciada y no se advierte perjuicio sufrido por la reclamante. C. 14°.</p> <p>El derecho constitucional de petición no es la vía idónea para revocar o dejar sin efecto la resolución reclamada por existir un régimen recursivo especial. C. 17°.</p> <p>No habiéndose reclamado la resolución por los medios de impugnación legales, no corresponde pronunciarse sobre las alegaciones relativas a la entidad responsable del cumplimiento de la normativa, la eventual preclusión de facultades de la SMA ni el decaimiento del procedimiento administrativo. C. 19°.</p> <p>En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.</p>

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia de la caducidad de la RCA por existencia de gestiones, actos y obras interrumpidas y permanentes en el tiempo. Improcedencia de la caducidad por infracción al deber de acreditar inicio del proyecto.

“Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite-Papudo”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-399-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “Sandoval Carrasco Margarita y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – 26 de abril de 2024.
Indicadores
– Invalidación – Caducidad de la RCA – Inicio de ejecución del proyecto – deberes de información.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300, art. 25 ter; RSEIA, arts. 16, 73 y 4° transitorio.
Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202399101107 (Resolución Reclamada), de 10 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. 202199101827 de 30 de diciembre de 2021 del mismo órgano, la cual tuvo por acreditado el inicio de ejecución del “Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite-Papudo”.

La decisión fue impugnada judicialmente por dos concejales de la comuna de Papudo. El titular del proyecto participó como tercero coadyuvante de la reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1.- Eventual incumplimiento de los requisitos para declarar iniciada la ejecución del proyecto. Al respecto, el Tribunal determina que existen antecedentes que dan cuenta de gestiones, actos y obras con un orden sistemático ininterrumpido y permanente en el tiempo, realizadas con anterioridad al 26 de enero de 2015, por lo que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada. Cs. 21° y 22°.

2.- Eventual incumplimiento de deberes de información que inciden en la determinación de la caducidad de la RCA.

El Tribunal resolvió que la obligación de acreditar ante el SEA las acciones que dan inicio al proyecto es una cuestión de orden procedural, un requerimiento propio del procedimiento administrativo o del cumplimiento de un deber de información. C.27°.

Además, de acuerdo al propósito de la caducidad lo relevante es el inicio de ejecución del proyecto, más que la acreditación o información de dicho hecho, no configurándose por tanto ilegalidad a este respecto. Cs. 28° y 29°.

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no se encontraba alegada por la recurrente, vicio que incide directamente en la determinación del monto total de la multa impuesta a la reclamante Áridos Cachapoal Ltda.

Proyecto “Áridos Cachapoal”

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-379-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Áridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 30 de abril de 2024.

Indicadores

Multa-consulta al SEA-PdC-elusión-tipicidad-circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Normas relacionadas

LTA arts. 17 N° 3, 18 N° 3, y 30; LOSMA arts. 3°, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43; y Ley N° 19.300 art. 10.

Antecedentes

El 6 de mayo de 2020, la SMA dictó la Res. Ex. N° 730, mediante la cual sancionó al titular con una multa de 74, 41, 34 y 2.230 UTA, por diversas infracciones.

El 21 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2.041, la SMA acogió parcialmente el recurso de reposición rebajando la multa impuesta por elusión (cargo N° 5) de 2.230 a 770 UTA.

El 15 de diciembre de 2022, el titular interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 2.041 de la SMA, solicitando que se anule la resolución y que se acoja el recurso de reposición en su totalidad, o bien, en aquellos vicios de legalidad que el Tribunal estime pertinente.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1.- Eventual ilegalidad por omitir consulta al SEA. El Tribunal resuelve que la SMA no incurrió en una ilegalidad al no solicitar informe al SEA para configurar la infracción por elusión, pues dicho informe no es requisito esencial para determinar la concurrencia de la infracción regulada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. (C. 14°).

2.- Procedencia del Programa de Cumplimiento respecto al cargo por elusión. El Tribunal concluye que, si bien existió un vicio, este no tiene el carácter de esencial, de forma que no requiere ser saneado con la nulidad del acto, pues conforme a los antecedentes que obran en el proceso, de no haberse incurrido en dicho error por parte de la SMA, el PdC de todas formas hubiese sido rechazado C. 25°.

3.- Supuesta tipificación errónea de la elusión. A juicio del Tribunal, en el caso de autos se presenta una modificación de proyecto y al no haber ingresado al SEIA debiendo hacerlo, se configura efectivamente la infracción por elusión en los términos imputados por la SMA. C. 39°.

4.- Eventuales vicios de fundamentación en relación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal concluyó que la SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no se encontraba alegada por la recurrente, vicio que incide directamente en la determinación del monto total de la multa impuesta a la reclamante Áridos Cachapoal. C.61°.

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 2.401, de 21 de noviembre de 2022, de la SMA, que acogió parcialmente el recurso de reposición planteado por la reclamante, debiendo por tanto la SMA determinar nuevamente el monto de la multa al resolver la reposición, considerando lo señalado en la sentencia.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra rechazo de Programa de Cumplimiento (art. 17 N°3 Ley N°20.600): No resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento la evaluación ambiental del proyecto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la de cierre, ya se ejecutaron.

Proyecto “Matadero el Corralillo”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-35-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Sociedad el Corralillo Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 11 de abril de 2024
Indicadores
Programa de Cumplimiento – Rechazo de Plano – Acción de evaluación ambiental – Criterios de aprobación - Motivación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17° N°3; DS N°30/2012 sobre Programas de cumplimiento (Reglamento), art. 9°; Ley N°20.417 arts. 3°, 35°, 42° y 56°.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-041-2023 (Resolución Reclamada), de 17 de julio de 2023, la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por la empresa en el marco de un procedimiento sancionatorio. Además, la SMA, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-041.2023 (también reclamada), de 25 de agosto de 2023, rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de dicha resolución. La empresa reclamante solicitó al 3TA:
<p>1.- Se dejen sin efecto las Res. Ex. reclamadas, declarando que no se ajustan a Derecho;</p> <p>2.- Se retrotraiga el procedimiento a la instancia de revisión administrativa del PdC;</p> <p>3.- Se disponga la modificación de las actuaciones realizadas por la SMA, en conformidad con el art. 30 de la LTA; y</p> <p>4.- Se ordene que las actas de reuniones de asistencia al cumplimiento de la SMA consignen contenidos mínimos.</p>
Resumen de la sentencia

El Tribunal se pronuncia sobre el rechazo de plano del PdC, presentado por la empresa reclamante, por parte de la SMA. La decisión de la SMA se fundamenta en que el PdC no contempla la acción de ingresar el proyecto al SEIA, contraviniendo los criterios de aprobación del art. 9 del DS N° 30/2012. C. 6°.

Conforme lo anterior, el Tribunal analizó si la tesis de la SMA, referida a que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento es el sometimiento del proyecto al SEIA, es correcta. Al respecto, el Tribunal estima que dicha tesis carece de fundamento (C. 29°) por las siguientes razones:

- 1.- No resulta razonable exigir la medida en comento, dado que todas las fases del proyecto, incluida la de cierre, ya se ejecutaron. Es más, a juicio de la propia SMA, resulta incoherente requerir la evaluación ambiental del proyecto, considerado su estado de ejecución. C. 34°;
- 2.- Analizada la motivación del acto administrativo reclamado y considerando que el rechazo de plano del PdC es excepcional, los sentenciadores coligen que la SMA debió cumplir con un mayor estándar de fundamentación. Cs. 38° y 39°.
- 3.- El vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PdC resulta esencial dado que recae sobre su fundamentación, al no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento. C. 41°.

Por lo tanto, el Tribunal acogió la reclamación solo en el sentido de reenviar los antecedentes a la SMA para que se pronuncie nuevamente sobre el PdC, determinando de forma motivada, si procede a aprobarlo, a formularle observaciones o a rechazarlo.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N° 3 LTA): Falta de eficacia del Programa de Cumplimiento.

Proyecto inmobiliario “Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental - Rol N° R-38-2023 -Reclamaciones del art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600 -“Constructora EBCO S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”-18 de Abril 2024.
Indicadores
Principio de eficacia- sanción – PdC.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y N° 29; LOSMA arts. 40, 42 y 42 inc. 1; DS N° 38/2012 del MMA; DS N° 30 de 2012 del MMA.

Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 2 D-157-2023, la SMA rechazó el PdC presentado por la Empresa constructora EBCO S.A. Lo anterior, en el marco de un procedimiento que tiene como antecedente el incumplimiento de la norma de emisión de ruido (NER) contenida en el DS N° 38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
En contra de la Res. Ex. N° 2 D-157-2023, de la SMA, la empresa interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando dejarla sin efecto y retrotraer el procedimiento administrativo para la dictación de una nueva resolución que apruebe el PdC.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a: 1.- Si las medidas propuestas efectivamente fueron eficaces. El Tribunal estimó que el acto reclamado, en tanto rechaza el PdC presentado por EBCO S.A., por no cumplir con el criterio de eficacia previsto en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajustó a derecho C. 34°. 2.- Si para aprobar un Programa de Cumplimiento se deben considerar circunstancias extraordinarias, como que la faena constructiva ya haya terminado, la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe, su falta de intencionalidad, entre otras. El Tribunal estimó que la ponderación de la buena fe, la intencionalidad, y la cooperación eficaz que haya prestado el infractor en el transcurso del procedimiento sancionatorio deberá realizarse por la SMA al momento de imponer una sanción, en el marco del análisis de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por lo que se desestima la alegación C.38°. En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación declarando que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho.

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3º Ley N°21.202): Falta de motivación del acto en lo referido a la delimitación del humedal.

Sistema de Humedales Ovejería
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-1-2023 - Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Leonardo Jaña López con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 19 de abril de 2024
Indicadores

Humedal urbano – vicio esencial – motivación– criterios de delimitación.
<p style="text-align: center;">Normas relacionadas</p>
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1°, 3°; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 37, 39 y 41; DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8°, 9°, 11, 12, 13.
<p style="text-align: center;">Antecedentes</p>
<p>Mediante la Res. Ex. N°1305 (Resolución Reclamada), de 24 de octubre de 2022, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Sistema de Humedales Ovejería”, ubicado en la comuna de Osorno. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.</p>
<p>La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por don Leonardo Jaña López, en representación de don Eduardo Hott Biewer. La reclamante afirmó que presentó observaciones a la solicitud de declaratoria, lo que complementó con un informe cartográfico para acreditar que debía ampliarse el área del humedal e incorporar las Lagunas 23 y 24, sin embargo, alega que el MMA omitió el análisis de estos antecedentes al momento de determinar los límites del humedal. De esta manera, indica que corresponde que se amplíe la superficie del Humedal abarcando los dos cuerpos de agua que no fueron considerados, los que se excluyeron sin justificación técnica.</p>
<p>La reclamada indica, en síntesis, que los antecedentes presentados fueron considerados por el MMA; y que, si bien los polígonos 23 y 24 cumplen con al menos uno de los tres criterios de delimitación, afirma que ambos se encuentran fuera del límite urbano y desconectados del resto de polígonos del humedal urbano declarado.</p>
<p style="text-align: center;">Resumen de la sentencia</p>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:</p>
<p>1.- Omisión del examen de los antecedentes presentados por la reclamante en el procedimiento de declaratoria.</p>
<p>Al respecto, el Tribunal rechazó la alegación planteada por la reclamante (C.14°), ya que estas observaciones se encuentran entre los antecedentes relevantes del procedimiento (C.10°), los cuales fueron tenidos a la vista por el MMA y producto de tal análisis se determinó que no existía conexión entre estos cuerpos de agua y el cuerpo principal del humedal, además de encontrarse fuera de los límites urbanos. C.13°.</p>

2.- Insuficiente motivación del acto reclamado al excluir de la declaratoria áreas que cumplen con los criterios de delimitación de humedales, contenidos en el art. 8 del Reglamento de Humedales Urbanos (RHU).

A juicio del Tribunal, la desconexión de la laguna 23 con el resto del humedal declarado no parece evidente, como lo afirma la Resolución Reclamada C. 36°, y existe falta de evidencia en el expediente administrativo que justifique esta desconexión. C. 38°.

En cuanto a la laguna 24, el Tribunal determinó que, aunque existían antecedentes de una conexión, el MMA no entregó antecedentes o fundamentos técnicos sobre una eventual conexión superficial o subterránea entre los cuerpos de agua. El MMA descartó la conectividad hídrica superficial, sin embargo, es posible que exista conectividad hídrica subsuperficial, en virtud a la topografía y acuíferos descritos para la zona. C.40°

Considerando estos antecedentes, el Tribunal determinó que el MMA ha infringido su deber de motivación, lo cual es un requisito esencial de todo acto administrativo. C. 42